



Ajuntament de Girona		Registre d'entrada	
Núm: 2024089746			
Dia i hora	19/09/2024	12:50	
Registre	O_INTERN	mir	
Àrea de destí	SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR		

## Juzgado Contencioso Administrativo n. 3 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.3)

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1 - Girona - C.P.: 17071

TEL: 972942539

FAX: 972942377

EMAIL: upsd.contencios3.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1707945320238011206

### Procedimiento abreviado 389/2023 -D

Materia: Sanciones y disciplina urbanística (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 3912000000038923

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo n. 3 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.3)

Concepto: 3912000000038923

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a:

Abogado/a: Carlos Garcia Garoz

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE GIRONA

Procurador/a:

Abogado/a: Eva Sellabona Esteve (Servicios jurídicos Ayuntamiento de Girona)

## SENTENCIA Nº 150/2024

Girona, 12 de septiembre de 2024

Vistos por D. Fermín Otamendi Zozaya, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Girona y su provincia, los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 389/23-D**, seguidos ante este Juzgado y en los que han sido partes, como recurrente, \_\_\_\_\_; y como recurrido, el **AYUNTAMIENTO DE GIRONA**, representados y defendidos por los profesionales indicados más arriba.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Turnada a este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo el recurso/demanda que ha dado origen al presente procedimiento, se han tramitado las presentes actuaciones en la forma legalmente prevista, tras lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

**SEGUNDO.-** La cuantía del presente procedimiento es de 905 euros, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: http://seccat.justicia.gencat.cat/IA-Publics/ConsultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: CS31BCEM7Q3KCMQCHKL2L3K1KB4GDVJ	
Data: 19/09/2024		Signat per: D. Fermín Otamendi Zozaya	





## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente procedimiento la pretensión del recurrente de que se declaren contrarias a derecho, y se anulen, la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto por el demandante frente al Decreto de Alcaldía de fecha 28 de agosto de 2023, del Ayuntamiento de Girona, por el que se inadmitía a trámite la comunicación previa tipo 2 presentada por el recurrente con fecha 9 de agosto de 2023 para la instalación de una pérgola en su vivienda de la calle J

de Girona, al considerar el ayuntamiento que dicha construcción no quedaba sometida al régimen de autorización previa y sí al de licencia de obras, conforme al artículo 7.4.d) del Título I de la Ordenanza Municipal de edificación.

Fundamenta, en esencia, el recurrente sus pretensiones en los siguientes motivos:

- Que el Decreto originariamente impugnado no se notificó dentro del plazo de un mes desde la presentación de la comunicación previa, por lo que debe considerarse autorizado para la colocación de la pérgola.
- Que lo construido en la fachada de su vivienda es una pérgola y no un porche, al no tratarse de una construcción cerrada, por lo que no debe computar a efectos de edificabilidad y ocupación.
- Que la actuación municipal supone un agravio comparativo respecto de su vecino, que ha construido un porche de similares características con autorización municipal.

**SEGUNDO.-** Por su parte, el ayuntamiento demandado se opone a la demanda, alegando básicamente que únicamente cuando la comunicación previa recoge unas actuaciones conformes a la normativa urbanística de aplicación y, en el presente caso, ello no ocurre, al constituir lo construido un porche que afecta a la edificabilidad y ocupación y resultar expresamente prohibido por el artículo 7.4.d) de la Ordenanza de Edificación y el artículo 88 de las Normas Urbanísticas, que lo establece como espacio libre de edificación (clave 0) la zona donde se ha llevado a cabo la construcción por parte del demandante.

Alega, igualmente, no ser cierto que al vecino del demandante se le haya autorizado la construcción de un porche similar, aportando documentación acreditativa de la incoación del correspondiente expediente de protección de la legalidad urbanística; y, en cualquier caso, que no cabe invocar la igualdad dentro de la ilegalidad como título justificativo de una actuación contraria a derecho.

Finalmente, niega que lo pretendido construir por el demandante sea una simple pérgola para evitar la entrada de agua al interior de la vivienda, sino un porche, invocando para ello las propias manifestaciones del demandante, que indica en su demanda que lo pretendido construir es lo mismo que lo colocado por su vecino del de la misma calle, siendo que en el expediente de disciplina urbanística incoado a dicho vecino consta informe del Arquitecto Municipal (que acompañó el Ayuntamiento con su contestación a la demanda) en el que se concluye que lo construido no puede considerarse ni "element sortint" ni "cos sortint" ni una pérgola, conforme a los artículos



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://sistemesjudicials.gencat.cat/portal/consultaCSV.html">https://sistemesjudicials.gencat.cat/portal/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de verificació: CSSTBDEIKHQRQCMQHE7L3UJIKBA30VJ	
Data i hora: 12/8/2024 12:24		Signat amb Certificat Electrònic Segurat	





77 y 78 de las normas urbanísticas y 184 de la Ordenanza de Edificación, y que se ha ejecutado en una zona que, conforme al planeamiento, tiene la clave 0 y por tanto no está permitida ningún tipo de edificación sobre rasante, por lo que en ningún caso sería legalizable.

**TERCERO.-** Comenzando con el primer motivo de impugnación, el relativo a la falta de notificación en el plazo de un mes del decreto originariamente impugnado, el mismo ha de ser desestimado, básicamente por tres motivos: el primero, porque en el propio modelo de comunicación previa usado por el demandante se hacía expresa mención al hecho de que en el supuesto de que se presente una comunicación previa tipo 2 para una actuación sujeta al régimen de licencia urbanística la persona interesada no estará habilitada para ejecutar el objeto de comunicación, lo que no es sino consecuencia lógica y necesaria del régimen general de las declaraciones responsables y comunicaciones previas previstas en el artículo 69 LPACAP, pues es claro que el hecho de que el interesado presente una comunicación previa cuando la actuación solicitada está sujeta a otro tipo de autorización administrativa no le autoriza, ante el silencio de la Administración, a realizar la actuación correspondiente. El segundo, porque la resolución expresa originariamente impugnada fue dictada el día 28 de agosto de 2023, menos de un mes después de presentarse la comunicación previa por parte del demandante (el 9 de agosto) y fue puesta a disposición del servicio de Correos (puesto que el demandante había expresamente rechazado recibir notificaciones electrónicas) el día 4 de septiembre, por lo que ninguna demora cabe imputar a la Administración y menos con las consecuencias autorizatorias que pretende el demandante; y tercero, porque es claro que, incluso aunque el demandante pudiera entender aceptada su comunicación previa por no haber recibido la resolución de inadmisión en el plazo de un mes desde la presentación de su solicitud, no por ello las potestades de comprobación, control e inspección de la Administración decaen, tal como expresamente prevé el artículo 69.3 LPACAP y ratifica la jurisprudencia del Tribunal Supremo (v. gr. STS, Sala 3ª, número 293/23, de 8 de marzo), al menos mientras no haya prescrito el derecho de la Administración a exigir el cumplimiento de la legalidad urbanística, esto es, el plazo de seis años previsto en el artículo 207 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de urbanismo de Cataluña.

**CUARTO.-** Respecto del segundo motivo, basta una lectura de las normas urbanísticas y de la ordenanza de edificación del Ayuntamiento demandado, invocadas en el Decreto de Alcaldía para motivar la inadmisión de la comunicación previa, para apreciar la adecuación a derecho de la resolución originariamente impugnada.

De hecho, el demandante ni siquiera hace un esfuerzo serio para desvirtuar la motivación urbanística de la Administración demandada, limitándose a alegar que lo pretendido construir no es un porche (a pesar de que él mismo, en su comunicación inicial al Ayuntamiento, así lo califica –folio 5 del expediente administrativo-) sino una pérgola desmontable, lo que no se compadece con lo construido por el vecino del



Dip. 1	Dip. 1 Dip. 1 Dip. 1	Codi Segur de Verificació: 053150E1KH03K0L1GHK7L3UX1KB#60VJ
Dip. 2	Dip. 2 Dip. 2 Dip. 2	Dip. 2 Dip. 2 Dip. 2





númer que es lo mismo que pretendía construir el demandante, conforme él mismo indica reiteradamente.

Basta una lectura del informe del arquitecto municipal, emitido en el expediente de restauración de la legalidad urbanística abierto al mencionado vecino (cuyo contenido ni se impugna ni se contradice en la demanda ni en el acto del juicio) para descartar que estemos en presencia de una actuación urbanística conforme con el planeamiento y la ordenanza de edificación, pues como correctamente se razona en dicho informe técnico y en el informe jurídico (documento 3 de la contestación, folios 5 a 7, alegaciones también invocadas en este proceso al contestar a la demanda) lo pretendido construir (igual a lo construido por el vecino) ni puede tener la consideración de "elemento sortint" previsto en el artículo 78 de las normas urbanísticas, ni tampoco puede ser legalizado como "cos sortint", pues conforme al artículo 77.3 éstos están prohibidos en planta baja, salvo que la normativa específica de una zona los permita, algo que no ha acreditado el demandante ocurra en este caso. Y tampoco cabe considerar la construcción como "pèrgola", pues 184.2 de la Ordenanza de Edificación las define como "elements adossats o separats de l'edificació, formats per una estructura lleugera (i desmuntable) amb una finalitat de protecció solar o decorativa. No es permet la formació de cap tipus de tancament lateral, ni de coberta, a excepció de la possibilitat d'instal·lar a la seva part superior tendals corredissos de teixit, plantes enfiladisses, bruc o encanyissat. Les construccions que disposin d'altres elements de coberta fixes o desmuntables s'han d'adaptar a les condicions d'edificació que determina el PGOU per a cada zona" y, a la vista de las características del porche construido por el vecino del demandante (el mismo que quería construir éste, conforme reiteradamente indica en la demanda y recurso de reposición), es claro que éste no puede considerarse una estructura ligera y desmontable.

Por otro lado, en la medida en que lo pretendido construir afecta a una zona de la parcela clasificada como "0, libre de edificación", conforme al artículo 88 NNUU, tampoco se adecúa al ordenamiento urbanístico, algo sobre lo que ni siquiera se hace mención en la demanda ni en el recurso de reposición desestimado por silencio.

**QUINTO.-** Finalmente, en cuanto al tercer y último motivo, ha de darse toda la razón a la Administración cuando alega que no cabe invocar vulneración del derecho a la igualdad para legalizar situaciones o actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo (por ejemplo, la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 2021 (rec. 347/2019), y las que en ellas se citan), siendo que, en el presente caso, ni siquiera puede invocar el demandante un trato discriminatorio que permitiera traer a colación otros principios generales que poder estimar su pretensión (singularmente, los de buena fe y confianza legítima, interdicción de la arbitrariedad o el derecho a la buena administración), pues el ayuntamiento ha acreditado documentalmente que ha incoado y terminado con una orden de demolición el expediente de protección de la legalidad urbanística incoado respecto del vecino del número 14 de la calle del demandante, que construyó un porche de las mismas



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://sede.sede.gencat.cat/PA/consulta/CSU.html		Codi Seguretat Verificada: 0507E0E8KH00K0M0CHKTL0UR1A0AS0VJ	
Data i hora: 12/03/2022 12:04	Signat per: Demandant: Ezequiel Ferrer		





características que el pretendido por el recurrente (así lo dice expresamente en la demanda y en el propio recurso de reposición, cuya desestimación presunta se impugna en este procedimiento, aportando incluso fotografías del porche del vecino).

**SEXTO.-** En materia de costas, y siendo desestimada la demanda, procede, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 LJCA, imponerlas a la parte recurrente, al no apreciarse serias dudas, de hecho ni de derecho, si bien limitándolas a un máximo de 200 euros por todos los conceptos, en atención a la escasa complejidad jurídica de las cuestiones debatidas y la cuantía del procedimiento.

VISTOS los artículos citados y demás de general aplicación de la legislación orgánica y procesal y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Pueblo Español,

### FALLO

Que **DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso interpuesto por [redacted] contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto por el demandante frente al Decreto de Alcaldía de fecha 28 de agosto de 2023, del Ayuntamiento de Girona, por el que se inadmitía a trámite la comunicación previa tipo 2 presentada por el recurrente con fecha 9 de agosto de 2023, al ser dichas resoluciones ajustadas a derecho.

Se imponen las costas del procedimiento al recurrente, hasta un máximo de 200 euros, IVA incluido.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Lo que pronuncio, ordeno y firmo, juzgando definitivamente en la instancia por esta Sentencia, en el lugar y fecha arriba indicados.



12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
Fecha de emisión: 12/08/2024												Hora de emisión: 10:34																																																																												
Firma: [redacted]												Firma: [redacted]																																																																												
Firma: [redacted]												Firma: [redacted]																																																																												



**389/2023 - D Procediment abreujat**  
**Jutjat Contenciós Administratiu n. 3 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.3)**

**Tràmit:**

233020 Resol per sentència 12/09/2024

**Nom del document:**

SENT DISCIPLINA URBAN. - Desestima - Con costas

**Destinatari/ària**

AJUNTAMENT DE GIRONA

**Adreça:**

Via Vi 1 Girona 17004

**Assenyament:**

**Tipus d'enviament:**

Carta Certificada

**L'enviament incorpora documentació en paper**